

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2021-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 15 de marzo del 2021

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020, Resolución de Gerencia N° 002-2021-MDJLBYR/GFM de fecha 14 de enero del 2021, El Recurso de Apelación con Registro de Trámite Documentario N° 1914-2021 de fecha 04 de febrero del 2021, Informe N° 089-2021-GFyS/MDJLBYR de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones elevando el expediente administrativo sancionador. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020, se resuelve:

Artículo Primero.- IMPONER a RODRÍGUEZ PARIÁ KAREN ARELY, conductora del establecimiento dedicado al giro de Restaurante - Cevichería, a la sociedad conyugal de CHACON PAUCA DAVID FERNANDO Y PARIÁ APAZA LILIANA MARISOL, como responsables solidarios y propietarios del inmueble ubicado en Urb. 13 de Enero Mz. F. Lote 12 Calle Mariscal Castilla N° 100, una MULTA ascendente a S/ 29,400.00 soles (Veintinueve mil cuatrocientos con 00/100 soles) por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 2.06.5 Por producir ruidos nocivos o molestos, por equipos de sonido y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos, sociales, etc), con una multa aplicable del 300% de la UIT vigente; numeral 4.03.14 Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado, con una multa aplicable al 200% de la UIT vigente; y numeral 4.03.8 Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la Municipalidad con una multa aplicable del 200% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente, en mérito a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo: Como MEDIDA COMPLEMENTARIA se dispone la CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento dedicado al giro Restaurante Cevichería "Perla Negra", conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

Que, la presente resolución ha sido notificada válidamente a la administrada: RODRÍGUEZ PARIÁ KAREN ARELY mediante Cédula de Notificación GFM N° 03591 el día 01/12/2020 recepcionándola la misma administrada RODRÍGUEZ PARIÁ KAREN ARELY, conforme obra adjunta en el expediente administrativo sancionador.

Que, asimismo, mediante Cédula de Notificación GFM N° 0352 se notificó a la sociedad conyugal de CHACON PAUCA DAVID FERNANDO Y PARIÁ APAZA LILIANA MARISOL el día 01/12/2020 recepcionándose válidamente conforme lo estipulado en el Art. 21 del TUO de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por el
ARQUITECTO PERU

Que mediante Resolución de Gerencia N° 002-2021-MDJLBYR de fecha 14 de enero del 2021, se Declara INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020, presentado por la Sociedad Conyugal de CHACON PAUCA DAVID FERNANDO Y PARIÁ APAZA LILIANA MARISOL responsables solidarios del inmueble. Recurso interpuesto mediante Exp. Con Reg. T.D. N° 12314-2020.

Que, con fecha 04 de febrero del 2021, mediante Escrito con Reg. T.D. N° 1914-2021, los administrados David Fernando Chacón Pauca, Liliana Marisol Paria Apaza y Karen Arely Rodríguez Paria, presentan recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Art. 218, lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración,
- Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Asimismo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal establece:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, revisado el plazo de interposición del recurso administrativo de apelación contra Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM en cuanto a la administrada **RODRÍGUEZ PARIÁ KAREN ARELY** quien fuera notificada el 01 de diciembre del 2020; se verifica que a la fecha de su interposición esto es el 04 de febrero del 2021 (Escrito con Reg. T.D. N° 1914-2021) el mismo se encontraría fuera del plazo de los 15 días hábiles establecidos en el Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en mérito a ello; en cuanto a la administrada **RODRÍGUEZ PARIÁ KAREN ARELY**, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020, HABRÍA QUEDADO FIRME, conforme se establece en el Art. 222 del TUO de la Ley 27444, que señala lo siguiente:

Artículo 222.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, en cuanto a la Sociedad Conyugal conformada por los administrados CHACON PAUCA DAVID FERNANDO Y PARIÁ APAZA LILIANA MARISOL responsables solidarios del inmueble; el recurso de apelación presentado el 04 de febrero del 2021 (Escrito con Reg. T.D. N° 1914-2021), se encontraría dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos por el Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que procede el análisis y pronunciamiento respecto a los fundamentos expuestos.

Que, al respecto señalan los administrados – SOCIEDAD CONYUGAL en su escrito de apelación, lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 24455
AREQUIPA - PERÚ

- En cuanto a la sanción consistente en Producir Ruidos Nocivos o Molestos, por Equipos de Sonidos y/o Grupos en Vivo en Establecimientos y/o Espectáculos Nocturnos, la cual no les genera convicción ni certeza en cuanto al reporte de ruido ambiental sobre si la misma habría sido elaborada por personal competente para tal fin.
2. En cuanto a la sanción consistente en Hacer Mal Uso del Giro Solicitado y Autorizado, no se ha probado lo indicado en cuanto al Acta de Constatación N° 1213 del 16 de noviembre del 2019, en cuanto que una tercera persona habría alquilado el local, que el mismo no se encuentra probado ni acreditado, en cuanto al Acta de Constatación N° 1971 del día 02 de octubre del 2020, en la que se hace referencia haber encontrado 6 personas consumiendo bebidas alcohólicas tampoco se habría probado ni identificado a dichas personas.
 3. Que, lo contenido en las Actas de Constatación N° 1213 y N° 1971 son hechos distintos, no guardan relación y ésta última no corrobora la anterior.
 4. En cuanto a la sanción consistente en Funcionar Excediéndose del Horario Autorizado por la Municipalidad, indica que si bien efectivamente el 16 de noviembre del 2019, ha existido un exceso de horarios en una reunión familiar, no obstante, no está acreditado que haya sido por haber alquilado el local a terceras personas, por lo que la sanción es arbitraria e ilegal.



Que, al respecto cabe indicar que la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020, señala en su parte considerativa lo siguiente:

Que, para determinar los ruidos se aplica el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos ECA, y la O.M. N° 060-2004-MDJLBYR, conjuntamente con la Directiva N° 010-2016-MDJLBYR/GM/GF (Procedimiento para realizar el control y monitoreo ambiental en el distrito JLBYSR), que son pasos para las correcciones de los datos de las mediciones realizadas para determinar el nivel de ruido real generado en el establecimiento en conflicto. (...) Con Informe N° 364-2019-ARP/ASSII-SGFM/GFM-MDJLBYR el personal especializado para realizar la medición de ruidos, informa que el día 16/11/2019 se intervino el establecimiento donde se realizó las mediciones de ruido: Arrojando una medición de ruido 78.8dB (Medición con los equipos de sonido en funcionamiento); y una medición de ruido residual de 69.8 dB (medición realizada con los equispos de ruidos apagados); sobrepasando los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en zona residencial. (...).



Que, verificado en el expediente administrativo sancionador efectivamente obra el Informe N° 364-2019-ARP/ASSII-SGFM/GFM-MDJLBYR e Informe N° 129-2019-YMCHLL/JEP-SGFM/MDJLBYR donde en ambos se ratifican respecto de los niveles de ruidos que sobrepasaron el máximo nacional permitido que fueron registrados conforme el Acta Constatación N° 1213 del 16 de noviembre del 2019, indicándose en ésta última que la misma ha sido efectuada a través del equipo SONÓMETRO Marca Cirrus, Modelo CR 821 C Serie D 20860FE a las 23:47 horas y culminado la diligencia a las 00:28 horas.

Que, asimismo, cabe aclarar que obra en el expediente el Oficio N° 2757-2019-DP/OD-AQP, de la Defensoría del Pueblo notificada a la entidad el 12/11/2019 donde la Jefa de la Defensoría del Pueblo de Arequipa, acoge la queja del ciudadano Jaime Castañon Merino el cual indica en el punto 2. Que dicho local cuenta con Licencia de Funcionamiento para el rubro de Cevichería; sin embargo, realizan eventos nocturnos atendiendo con volúmenes altísimos generando ruidos molestos y vibración, excediendo los límites máximos establecidos para la zona y horario. (...) En tal sentido, es preocupante la desatención de la referida problemática ambiental que estaría



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por la Ley N° 27090
AREQUIPA - PERÚ

afectando a los vecinos, especialmente a los niños y adultos mayores quienes son más vulnerables a la contaminación sonora, alterando su salud física y fisiológica. Obra también en el expediente administrativo sancionador el Exp. Con Reg. T.D. N° 15038 de fecha 31 de julio del 2019 indicándose que la Cevichería Perla Negra – organiza fiestas de diversión desde las 8:00 pm hasta las 3:00 am propagándose un intenso ruido en la zona excediendo los valores máximos establecidos según el horario y zona, con la vibración de las lunas por el ruido excesivo. Relación de Vecinos: José Mamani Rafael DNI 20042604 Jaime Castañon Merino DNI 29433413, Jerónimo Apaza Paz DNI 29719256 y Josefina Calsin Luque DNI 29650544. Por lo que puede apreciarse de los actuados mencionados, los antecedentes registrados por los propios vecinos ante esta instancia e instituciones a nivel regional respecto de los altos niveles de ruidos que produce el establecimiento en mención, los cuales han dejado registro del malestar provocado constituyéndose con esto en prueba documental y testimonial anterior.

Que, en cuanto al punto 2 de lo alegado por los administrados respecto del Mal Uso del Giro Solicitado y Autorizado, en cuanto que no se ha probado lo indicado en Acta de Constatación N° 1213 del 16 de noviembre del 2019, sobre que una tercera persona habría alquilado el local, se verifica que en el acta en mención obra el nombre del señor ELIAS CUSI TORRES debidamente identificado con DNI N° 29387764 y domiciliado en José Olaya N° 115 Unión Misti Miraflores QUIEN MANIFIESTA QUE EL LOCAL HA SIDO ALQUILADO A SU PERSONA PARA UNA FIESTA DE 15 AÑOS, firmando el Acta de Constatación. Ésta Acta de Constatación ha sido debidamente notificada a los administrados. QRANDO ASIMISMO EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR el Escrito con Registro T.D. N° 22695-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019, donde doña KAREN ARELY RODRÍGUEZ PARIÁ, quien presenta los descargos al Acta de Constatación N° 01213-2019-GFM/MDJLBYR RECONOCE Y ACEPTA ÉSTE HECHO, citándola textualmente:

PRIMERO: (...) El día de la visita de sus inspectores encontraron que se estaba llevando a cabo una reunión o fiesta de una quinceañera, sus inspectores dejaron el acta arriba mencionada¹. Debo indicar por ello que se presta o alquila el ambiente del segundo nivel muy esporádicamente por razones que el negocio está muy bajo y las obligaciones de impuestos y otros nos apremian, me es grato dirigirme a su despacho primero para pedirle disculpas y tendré cuidado pertinente para no ocasionar problemas a nadie (...)

Que, puede apreciarse que existe la aceptación expresa y manifiesta por parte de la conductora del local KAREN ARELY RODRÍGUEZ PARIÁ respecto del alquiler para la fiesta de 15 años el día 16 de noviembre del 2019; en mérito a ello respecto de éste punto lo alegado por los administrados apelantes debe ser desestimado.

Que, en cuanto al Acta de Constatación N° 1971 del día 02 de octubre del 2020, en la que se hace referencia haber encontrado 6 personas consumiendo bebidas alcohólicas tampoco se habría probado ni identificado a dichas personas. En cuanto ello obra en el expediente los registros fotográficos respectivos, asimismo en el Acta de Constatación, luego de la descripción de los hechos: 06 personas consumiendo bebidas alcohólicas (...) se encuentra la firma del personal intervenido que en ese momento se encontraba conduciendo el local - Luis Antonio Cari Tipula, quien consigna, nombre firma y DNI, sin realizar observación alguna a lo descrito por el personal de fiscalización de la municipalidad, en cuanto a las personas encontradas, las bebidas alcohólicas que se estuvieron consumiendo, ni los demás hechos constatados. De la misma

¹ Acta de Constatación N° 1213-2019-GFM/MDJLBYR



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 1503
AREQUIPA - PERÚ

Forma el mismo día 02 de octubre del 2020 se produjo el cierre temporal del local en aplicación de la O.M. N° 035-2016 y O.M. N° 013-2020; indicándose que en caso se apertura el local comercial será denunciado por desobediencia a la autoridad municipal Art. 368 del Código Penal. Sin embargo al día siguiente 03 de octubre del 2020, NUEVAMENTE el personal de fiscalización constata según *Acta de Constatación N° 2810* que se encontró a 30 personas consumiendo bebidas alcohólicas Cerveza en el primer y segundo nivel del local, sin cumplirse los protocolos de Bioseguridad (para evitar los contagios y frenar la Pandemia producida por el Virus Covid 19 incumpliendo la normativa dictada por el Estado Peruano en mérito a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional), descatando la advertencia realizada por la Municipalidad a través del Acta N° 1971, procediéndose a realizar la constatación policial correspondiente. Suscribiendo nuevamente el Acta de Constatación don Luis Antonio Cari Tipula sin realizar observación alguna a la verificación efectuada.

Que, respecto a que lo contenido en las Actas de Constatación N° 1213 y N° 1971 son hechos distintos, no guardan relación y ésta última no corrobora la anterior; cabe mencionar que la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM, hace referencia a las mismas en tanto a que la Infracción cometida por el Mal Uso del Giro Solicitado, tipificada en la Ordenanza Municipal N° 35-2016-MDJLBYR, ha sido constatada hasta en tres oportunidades tanto en la fecha 26 de noviembre del 2019, 02 de octubre del 2020, y 03 de octubre del 2020.

Que, en cuanto a lo indicado respecto que la sanción consistente en Funcionar Excediéndose del Horario Autorizado por la Municipalidad es arbitraria e ilegal, por lo que efectivamente el 16 de noviembre del 2019, ha existido un exceso de horarios pero fue por una reunión familiar y que no está acreditado que se haya alquilado el local a terceras personas; esta alegación por parte de los administrados apelantes se encontraría desvirtuada toda vez que como se ha señalado líneas arriba; es la misma conductora doña KAREN ARELY RODRÍGUEZ PARIÁ, quien en el escrito con Registro T.D. N° 22695-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019, acepta haber alquilado el local para una fiesta de 15 años por razones económicas.

Que, asimismo, cabe indicar que el Texto Único del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 172.- Alegaciones

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, al respecto cabe señalar que en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador, para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM se ha emitido la Notificación de Cargo, el Informe Final de Instrucción y demás actuaciones notificadas a los administrados, quienes no aportaron pruebas, testimonios, propusieron pericias ni ofrecieron argumentos comprobables que desvirtúen lo imputado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 6464
AREQUIPA - PERÚ

Que la potestad sancionadora de la Administración es el poder conferido a la Administración Pública para castigar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte de los agentes que interactúan en la sociedad. Tiene como objetivos disuadir y corregir las conductas ilegales y castigar a quienes las ejecutan, en tanto haya una vulneración (concreta o potencial) del interés público y el marco constitucional legal vigente, reprimiendo conductas e incentivando el respeto y la legítima convivencia. Así la potestad sancionadora tiene como fundamento asegurar el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos y el respeto al orden público en el desarrollo de sus actividades. Dicha Potestad se encuentra estructurada y limitada por los Principios Constitucionales de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el marco de lo indicado, la expedición de la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM se encuentra en la secuencia de principios anteriormente citados, no habiéndose acreditado transgresión normativa o una diferente interpretación de los hechos que la sustentan; en el marco de lo establecido en el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Finalmente cabe indicar que el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa.

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. (...)

Que, al respecto es preciso realizar la diferenciación de los Actos que Agotan la Vía Administrativa y los Actos que han quedado firmes. Es así que se considera actos que agotan la vía administrativa los expedidos en mérito a la interposición del recurso de apelación, pudiendo ser impugnados luego de ello únicamente ante el Poder Judicial; a contrario sensu los Actos que quedaron Firmes debido que no fueron impugnados dentro del plazo legal respectivo CAUSAN ESTADO, no siendo recurribles ante instancia judicial en vía ordinaria.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019 sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe Legal N° 038-2021-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020, por parte de los administrados David Fernando Chacón Pauca y Liliana Marisol Paria Apaza (Sociedad Conyugal) mediante escrito con Reg. T.D. N° 1914-2021 de fecha 04 de febrero del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme lo estipulado en el Art. 208 del TUO de la Ley N° 27444 en cuanto a los administrados David Fernando Chacón Pauca y Liliana Marisol Paria Apaza (Sociedad Conyugal).

ARTICULO TERCERO: DECLARESE IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020 por parte de la administrada Karen Arely Rodríguez Paria mediante escrito con Reg. T.D. N° 1914-2021 de fecha 04 de febrero del 2021. Quedando en consecuencia la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

Resolución de Gerencia N° 113-2020-MDJLBYR/GFM de fecha 01 de diciembre del 2020 como Acto Administrativo Firme respecto a la administrada Karen Arely Rodríguez Paria, en aplicación de lo señalado en el Art. 222 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE a los administrados David Fernando Chacón Pauca, Liliana Marisol Paria Apaza al domicilio real Urbanización 13 de Enero, Calle Javier Heraud N° 114 – Distrito de José Luis Bustamante y Rivero y Karen Arely Rodríguez Paria al domicilio real Jr. Tupac Amaru Pueblo Joven Campo de Marte, Mz. R, Lote 12 – Distrito de Paucarpata, de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero
Abog. M. Faviola Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

c.c. Archivo
GFyS
Administrados
Alcaldía